

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Otorgando las leyes y disposiciones gubernativas al Consejo Superior de Protección de Menores todas las atribuciones que se juzguen necesarias para ejercer actos de protección y adoptar aquellas determinaciones que requieren los casos de urgencia, es llegado el momento de invitar a las Juntas provinciales y locales de Protección de menores para que cooperen sin dilación a la recogida y albergue de menores que sean hallados mendigando o en abandono moral o material, contribuyendo a reprimir la mendicidad pública infantil, a fin de evitar el triste espectáculo que ofrecen las ciudades populosas que constituyen focos de concentración de niños de uno y otro sexo mendicantes, a cuyo efecto se impone descongestionar las grandes poblaciones, obligando a las respectivas Juntas, donde haya nacido el menor, a que sufraguen los gastos de recogida y albergue. Claro es que este imperativo deben cumplirlo, en primer término, las Juntas protectoras, pero éstas han de recabar insistentemente de los Ayuntamientos los recursos precisos para atender tan ineludibles deberes, puesto que, por ministerio de la ley, la obligación de asistencia corresponde a los Municipios del pueblo del nacimiento del niño abandonado.

No es equitativo, no es justo, que unas Juntas atiendan a un número excesivo de menores que son naturales de otras provincias y las Corporaciones protectoras respectivas no contraigan los deberes que las circunstancias demandan a este respecto.

Era menester que esta función acogedora no se supedite, como hasta hoy, a un concepto de asistencia transitoria con olvido de preceptos que deben cumplirse las Juntas en colaboración con los Ayunta-

mientos, prestando ayuda y vigilancia protectora a los hijos de las poblaciones de su nacimiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En el plazo más breve posible remitirán las Juntas provinciales de Protección de Menores al Consejo Superior, una relación consignando los nombres, apellidos y edad de los menores de uno y otro sexo, que han nacido en distinta provincia que actualmente tienen internados en los establecimientos propios y en los que utilizan las Juntas para sus acogidos, consignando el pueblo de su naturaleza.

Una vez recibidas en el Consejo Superior de Protección de Menores todas las relaciones estadísticas que se ordenan en el apartado precedente participará el citado Consejo Superior a las respectivas Juntas los nombres de los menores, naturaleza de su demarcación para que se hagan cargo de ellos.

Las Juntas provinciales o locales darán conocimiento a los padres de los menores que tengan recogidos y hayan de ser trasladados al lugar de su nacimiento, para que en el término de ocho días se hagan cargo de sus hijos, y caso de no ejercitar su derecho quedarán éstos bajo el amparo y tutela de la Junta.

Efectuadas las diligencias consiguientes acreditativas del lugar del nacimiento del menor, éste, salvo los casos que a petición de los padres o familiares, y la Junta estime atendibles, será trasladado al lugar de su naturaleza por Agentes o funcionarios de la Junta como personas merecedoras de confianza para su custodia.

Corresponderá el gasto de repatriación del menor a la Junta que tenga recogido a aquél, siempre que se compruebe que la familia no puede abonar la totalidad o parte del importe del traslado al lugar de su nacimiento.

Cuando las Juntas entendieren

que el número de menores que han de internar es harto excesivo a sus disponibilidades, se dirigirán aquéllas a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitando la cooperación económica y utilizando todos los medios de propaganda que estimen adecuados hasta lograr mayores ingresos.

Podrán las Juntas concertarse con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para la prestación de servicios de asistencia a los menores naturales recogidos mediante una subvención o el pago de las estancias en los establecimientos que se designen.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, requerirán el concurso y auxilio de las instituciones benéficas de la provincia, a fin de que cooperen al cumplimiento de la misión de asistencia a que están obligadas en virtud de la presente Orden.

Cuando se compruebe que los mayores explotan a los menores, dedicándoles a la mendicidad pública, las Juntas procederán contra aquéllos y pasarán al Tribunal tutelar en las capitales donde éstos actúan, a los citados menores, para que instruyan las correspondientes diligencias.

Los padres, tutores o guardadores que obliguen a sus hijos o pupilos a implorar la caridad pública y se demuestre que los maltratan por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán detenidos y castigados con las sanciones correspondientes.

Serán igualmente castigados los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

Las Juntas invitarán a matrimonios pudientes de la provincia que carezcan de hijos a que recojan a los menores desamparados, huérfanos o abandonados de sus padres, procurando dichas entidades ejercer una activa y celosa vigilancia cerca

de aquellos que hayan sido acogidos en familias, informándose frecuentemente respecto a la conducta que observen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta provincial de Protección de Menores y efectos consiguientes.—Madrid, 13 de mayo de 1935.—Candido Casanueva.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de Menores de ...

(Gaceta 14 mayo 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteridiano, en el término municipal de Espinosa de los Monteros, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144 y practicado la debida desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de mayo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Inspección.

Por orden de 30 de marzo del corriente año, ha sido nombrado don Antonio Diez Martínez, Inspector Técnico del Timbre del Estado, en esta Delegación de Hacienda, cuyo funcionario ha tomado posesión del expresado destino, con fecha 2 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para co-

nocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 18 de mayo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

CENSO DE JURADOS

Para los señores Alcaldes.

Siendo notorio que en el Censo de Jurados actualmente en vigor no aparecen por el concepto de CAPACIDAD todos aquellos que efectivamente la poseen, causando con esto dificultades al Tribunal de Derecho que ha de formar el de Jurados, de acuerdo con las disposiciones legales, intereso, de orden superior, a todos los señores Alcaldes de la provincia la remisión a esta Jefatura de una relación donde figuren los varones y hembras *mayores de 30 años* que sepan leer y escribir, actualmente vecinos del término municipal con *cuatro* o más años de residencia en el mismo y que además reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser, o haber sido alguna vez en su vida, sea cualquiera la fecha o el año, Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, *por sufragio*, y los retirados del Ejército y de la Armada.

2.^a Aun no siendo cabeza de familia, poseer algún título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 o más pesetas.

Los datos que deberá contener esta relación son los siguientes:

Apellidos y nombre.

Edad (de 30 y más años).

Domicilio actual.

Cargo que ha desempeñado o

Título que posee.

Recomiendo a los señores Alcaldes el envío inmediato de la citada relación, a fin de que esta Oficina pueda efectuar el servicio dentro del corto plazo concedido por la Superioridad.

Burgos 18 de mayo de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo Giménez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 77.—En la ciudad de Burgos a 9 de mayo de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Durango, y seguidos como demandante D. Daniel Larraona Tejedor,

empleado y vecino de Basauri, defendido y representado por el Abogado D. Aurelio Gómez González y Procurador D. Luis Gallardo Pérez, y como demandada la Compañía de los ferrocarriles vascongados, domiciliada en Bilbao, a su vez defendida y representada por el Abogado D. Miguel Goldaracena y Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, versando el pleito sobre reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que en 5 de diciembre de 1934 dictó en estos autos el Sr. Juez de primera instancia de Durango, y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por el demandante don Daniel Larraona Tejedor se interpuso recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, ante la misma comparecieron ambas, y formado el apuntamiento y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, la que tuvo lugar el 7 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados de ambas partes litigantes antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero. Acceptando en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que en cumplimiento del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, las costas de esta segunda instancia han de imponerse a la parte recurrente.

Vistos los preceptos aplicables al caso debatido,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1934, por la que se absuelve a la Compañía de los ferrocarriles Vascongados de la demanda formulada por D. Daniel Larraona Tejedor, con imposición a este último de las costas de esta segunda instancia.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de mayo de 1935.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 14.—En la ciudad de Burgos a 30 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia número 1, de Bilbao, seguido entre la Sociedad «Pedro Barbier», Limitada, domiciliada en Bilbao, defendida y representada por el Abogado don Juan Ulpiano Migoya y Procurador D. Guzmán Pisón González, contra D. León Barbier Paradis, industrial y vecino de «Le Chambón Fengo-relles-Lovie-Francia», a su vez defendido y representado por el Abogado D. Ramón de Madariaga y Procurador D. Máximo Nebreda, versando el pleito sobre reclamación de cantidad.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito número 1, de Bilbao, en 24 de julio del próximo pasado año; y

Resultando: Que contra dicha sentencia, y por la Sociedad demandante, se interpuso recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Superioridad, donde comparecidas que fueron ambas, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, y señalándose la vista para el día 18 del corriente mes de enero, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: Que ateniéndose a los pedimentos de la súplica de la demanda, el único fin que el actor persigue en la presente litis, es el de resarcirse de la cantidad reclamada que en su día abonó a la Hacienda pública a virtud de la inspección girada por ésta en los libros de contabilidad del demandante, estimando que dicho pago era imputable al demandado, por ser expresión adecuada del impuesto sobre los intereses por éste percibidos, provenientes de la cantidad retenida por los herederos de don Pedro Barbier, al disolverse la Sociedad existente entre ambos contendientes, como exceso o demasía del valor de los bienes asignados a su favor en acatamiento del laudo a que se sometieron los socios para dar por terminadas sus relaciones derivadas de aquella extinguida So-

ciudad; para lograr su intento, la nueva Sociedad demandante «Pedro Barbier», apoya su derecho en el artículo 1158 del Código civil, que autoriza al tercero, que pagó por otro, a reclamar del deudor para ser reembolsado de lo que por él haya satisfecho; y por tanto, se hace preciso examinar si la relación jurídica por aquel hecho surgida a la vida del derecho, reviste los caracteres o requisitos exigidos por la ley para que puedan prosperar las acciones derivadas del pago hecho por otro; a estos efectos, en primer lugar, hay que sentar como doctrina propia del caso de autos que, para admitirse el supuesto del pago hecho por un tercero, es preciso que, quien lo realiza, obre con intención de moverse en interés de otro y con manifiesta voluntariedad de obligarse por él, supuesto que no puede desprenderse a priori con claridad meridiana del abono hecho a la Hacienda por la Sociedad Pedro Barbier, en una liquidación que fué girada contra la misma, habida cuenta que, aun sin entrar de lleno en el fondo del asunto, para determinar quién era el obligado a satisfacer el impuesto cobrado, es evidente que el actor no se halla desligado en absoluto de las obligaciones que imponen los artículos 8 y siguientes de la Ley de 22 de septiembre de 1922, que hacen referencia a las entidades o personas, a quienes incumbe presentar declaración y retención debida ante la Administración de cuantas operaciones e intereses se hallen sujetos a la contribución de utilidades, y al pro- la Sociedad demandante su naria al acta levantada por la Inspección de fecha 31 de diciembre de 1932, acci- giéndose a los beneficios de la Real orden de 23 de septiembre de 1927, eximiéndose de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes fiscales, más bien parece deducirse que obrara con interés propio soslayando de esa forma un pago de multas tal vez mayor que el realizado, dada la fecha y circunstancias de la inspección llevada a cabo, en relación con la en que empezaron a devengarse los intereses y su cuantía; por otro lado, la falta de toda reclamación a D. León Barbier, durante los cinco años que se vió privado de su capital retenido en poder del demandante y la demora en notificarle el acto administrativo hasta después de expirados los plazos de posible reclamación legal, constituyen otros tantos elementos extrínsecos, suficientes a excluir la presunción de aquella voluntariedad e intención de pagar por otro que da derecho a repetir en resarcimiento de los gastos hechos en cumplimiento de obligaciones ajenas.

Considerando: Que otro de los requisitos esenciales para que pueda esgrimirse con éxito la acción derivada del citado artículo 1158, se

pantualiza en la necesidad ineludible de justificar la obligación a que se halla sujeto el deudor por quien se cree haber pagado, y por ello, a mayor abundamiento, se hace preciso dilucidar si D. León Barbier está incluido en la tarifa segunda de la indicada Ley de utilidades, no obstante constituir materia reservada en principio a la función contencioso-administrativa, como encargada de revisar las decisiones de la administración en sus relaciones con los particulares; pero teniendo en cuenta que no se trata al presente, de avivar un derecho administrativo extinguido, sino más bien de calificar a efectos civiles aquel acto, originario de la controversia hoy entablada, sin afectar en lo más mínimo intereses del fisco, tal apreciación obligada, entra de lleno en las facultades de la Sala, tendentes a poner de manifiesto cuantos elementos sean precisos para un mayor esclarecimiento y justo fallo de la contienda a ella sometida; en orden al examen enunciado, es evidente y fuera de toda duda, que los intereses percibidos por D. León durante los años 1928 a 1932, por el remanente de capital no percibido a la disolución de la Sociedad «Barbier Hermanos», no pueden confundirse en modo alguno con los intereses de cuenta corriente gravados de manera expresa por el epígrafe tercero de la tarifa segunda de la Ley de Utilidades, antes mencionada, y al calificarse de esta forma en el acta de inspección obrante al folio 89 de los autos se incurrió en error de derecho suficiente a producir la reclamación adecuada que neutraliza, sin duda, los efectos producidos por el acto administrativo; pero a la vista del citado epígrafe tercero, tampoco pueden estimarse aquellos intereses recibidos por el demandado, como provenientes de operaciones de naturaleza análoga a las comprendidas en los diferentes conceptos del citado epígrafe, y por tanto, al aplicarse con carácter restrictivo aquel precepto fiscal—según tiene ordenado reiteradamente el Tribunal Supremo—no puede quedar incluida la materia que nos ocupa como sujeta al impuesto antes indicado, y por último, el tributo comprendido en la liquidación se haya concertado conforme al Real decreto de 9 de junio de 1925, por no incluirse entre las excepciones de la tarifa segunda, cedida en beneficio de las provincias vascas, y por ello en todo caso debió cobrarse por la Diputación de Vizcaya, lo que implica un mayor motivo para calificar de indebido el pago, produciendo efectos distintos a los en esta controversia perseguidos, para concluir afirmando que lo realizado por la Sociedad «Pedro Barbier», no redundaba en beneficio de D. León, y esta falta de utilidad como elemento esencial inherente a la eficacia de la repetición en lo pagado por otro,

impide que prospere la acción ejercitada en la demanda inicial de este proceso contencioso.

Considerando: Que por imperativo categórico del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se han de imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada por la que se absuelve a D. León Barbier Paradis de la demanda formulada por la Sociedad «Pedro Barbier», sin expresa imposición de las costas de primera instancia, e imponiendo al demandante las de esta segunda.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—El Magistrado D. Vicente Pérez votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 7 de mayo de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Nájera.

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido,

Por el presente edicto y a los efectos de lo acordado por providencia de esta fecha en expediente de declaración de herederos por fallecimiento de D.^a Juana Calleja Olmos, de 27 años, natural de Burgos, vecina de Nájera, soltera, Hermana de la Caridad, hija de D. Antonio y D.^a Juana, que falleció en esta ciudad el 19 de abril de 1908, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, y que han reclamado la herencia de la misma sus hermanos de doble vínculo D. José, don Andrés Luis, D.^a María del Rosario y D. Daniel Calleja Olmos, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de estos edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Nájera a 16 de mayo de 1935.—Elisardo Sotés.—Por su mandado, Angel P. Villamar.

Anuncios Oficiales

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

Jefatura de aguas.

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Burgos, con motivo de la construcción del canal de la margen izquierda del Arlanzón, se hace pública insertándola a a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su apli-

cación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde de Burgos, por escrito, y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 14 de mayo de 1935.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de finca.
1	Excmo. Ayuntamiento y Excelentísima Diputación...	Burgos.....	Rústica.
2	José María Moliner Escudero.	Idem.....	Idem.
3	Excmo. Ayuntamiento.....	Idem.....	Comunal y camino.
4	José María Moliner Escudero.	Idem.....	Rústica.
5	Excmo. Ayuntamiento.....	Idem.....	Comunal.
6	Antonio Artechè.....	Bilbao.....	Rústica.
7	José Sañudo.....	Burgos.....	Idem.
8	El Estado.....	Madrid.....	Vivero.
9	Excmo. Ayuntamiento.....	Burgos.....	Camino.
10	Viuda de Anacleto Alonso...	Idem.....	Rústica.
11	Ciriaco Landázuri.....	Idem.....	Idem.
12	José María Moliner Escudero.	Idem.....	Idem.
13	Antonio Artechè.....	Bilbao.....	Idem.
14	José Sañudo.....	Burgos.....	Idem.
15	Andrés Martínez.....	Villabilla.....	Idem.
16	Antonio Artechè.....	Bilbao.....	Baldío.
17	José Puebla.....	Madrid.....	Rústica.
18	Fernanda Rubín Tamés, Viuda de Azuela.....	Idem.....	Idem.
19	Inés García.....	Burgos.....	Idem.

Alcaldía de Castrojeriz.

Por acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 11 de los corrientes, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para la recaudación del impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1934 y anteriores por el procedimiento de apremio.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, en un plazo de quince días, contados desde el siguiente de aparecer publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo la remuneración de los servicios la participación en la recaudación que le asigna la Instrucción para la cobranza del impuesto de fecha 4 de noviembre de 1925.

Castrojeriz 14 de mayo de 1935.
—El Alcalde, Marceliano López.

Alcaldía de Pardilla.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres

días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Pardilla 8 de mayo de 1935.—El Alcalde, Dionisio Vela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrio de Muñó.
Palazuelos de Muñó.

Alcaldía de Santa Inés.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución

para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santa Inés 11 de mayo de 1935.
=El Alcalde, Tomás Lomana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ayuelas.
Oquillas.
Fuentemolinos.
Fuenteliendo.
Orón.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Torrecilla del Monte 9 de mayo de 1935. =El Alcalde, Domingo Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aforados de Moneo.
Villalmanzo.
Berlangas de Roa.
Merindad de Valdivielso.
Santa Inés.
Bahabón de Esgueva.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares, de este término municipal, para el año 1936, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 13 de mayo de 1935. =El Alcalde, Mariano Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rabanera del Pinar.
Berzosa de Bureba.
Junta de la Cerca.
Vallarta de Bureba.
Respecto de rústica:
Castrojeriz.
Respecto de rústica y pecuaria:
Santa Gadea del Cid.

Respecto de rústica y urbana:

Quintanapalla.
Respecto de rústica y edificios y solares.
Tapia de Villadiego.
Villanueva de Odra.
Mambrilla de Castrejón.

Respecto del Registro fiscal de edificios y solares:
Tejada.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Santibáñez Zarzaguda 13 de mayo de 1935. =El Alcalde, Moisés Varona.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento de utilidades, pastos y leñas para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, y durante ese plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Tubilla del Lago 16 de mayo de 1935. =El Alcalde, Leoncio Manso.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1935, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real.—D. Agustín Abad Vegas, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

D. Regino Hierro Yagüez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

D. Daniel Amor Ibáñez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

D. Gisleno Martínez Gil, mayor contribuyente por industria y comercio.

Parte personal.—D. Domingo Arijá Yagüez, mayor contribuyente por rústica.

D. Gregorio Abad Vegas, mayor contribuyente por urbana.

D. Paulino Tolín Hierro, mayor contribuyente por industrial.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Itero del Castillo 27 de enero de 1935. =El Alcalde, Francisco Hierro.

Juzgado municipal de Valle de Manzanedo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre de méritos, por término de quince días, dentro de los cuales podrán los interesados presentar sus instancias y demás documentos ante este Juzgado, y se hace constar a su vez que el número de habitantes de este término municipal es de 1.500.

Manzanedo 10 de mayo de 1935. =El Juez municipal, Nicasio Bueno.

Administración Principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia en automóvil entre las oficinas del Ramo de Miranda de Ebro y Albaina, bajo el tipo máximo de 5.400 pesetas anuales, tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Miranda de Ebro, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4'50 pesetas), que se presenten en las referidas oficinas, durante las horas de servicio, hasta el día 14 de junio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe del Negociado de Centros y Enlaces, el día 19 de junio próximo, a las once horas.

Burgos 18 de mayo de 1935. =

El Administrador principal, Marcelino Calvo.

Modelo de proposición.

Don..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Miranda de Ebro a Albaina y viceversa, por el precio de... pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma).

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Debidamente autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura forestal, el día 8 de junio próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta de 310 pinos derribados por los vientos en el monte «Arcena», con un volumen de 106 metros cúbicos, bajo la tasación de 950'82 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados de clase 6.ª y con arreglo a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 170, del 25 de julio último.

Jurisdicción de San Zadornil 17 de mayo de 1935. =El Alcalde, Bernabé Ochoa.

Junta vecinal de La Orden (Valle de Tobalina).

En asamblea de vecinos se tiene acordado sacar a pública subasta la caza que pueda producirse en el término jurisdiccional de este pueblo, tanto de pluma como de pelo, durante el período de diez años, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Presidencia, cuyo remate se celebrará el día 9 de junio próximo, en la casa de concejo de este pueblo, a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y para los que quieran tomar parte en dicho remate.

La Orden del Valle de Tobalina 15 de mayo de 1935. =El Presidente de la Junta vecinal, Emilio Zollo.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229